



DIP. YURIRI AYALA ZÚÑIGA



Ciudad de México, a 27 de abril de 2023.

**Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza**  
**Presidente de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura**  
**P r e s e n t e**

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la que **modifican los artículos 180 y 182 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos contra la libertad y la seguridad sexual**, de conformidad con la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

De acuerdo con ONU Mujeres, la violencia contra las mujeres y las niñas es una de las violaciones a los derechos humanos más recurrente, reiterada y extendida en todo el mundo, Es una forma de discriminación que obstaculiza su acceso a oportunidades y socava el ejercicio de sus derechos fundamentales. La violencia contra las mujeres tiene consecuencias graves en la salud, la libertad, la seguridad y la vida de las mujeres y las niñas, así como un impacto negativo en el desarrollo de los países, en suma es un agravio a la sociedad en su conjunto<sup>1</sup>.

La violencia sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina al denigrarla y concebirla como objeto.

Se considera al estupro como aquel delito sexual en el que una persona mayor de edad obtiene el consentimiento para la cópula con una persona menor de edad, por medio de la seducción o el engaño. Éste, como señala el Amparo en Revisión

<sup>1</sup> <https://mexico.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2020-nuevo/diciembre-2020/violencia-feminicida>

114/93<sup>2</sup> no se legitima por el hecho de que la ofendida haya dado su consentimiento para que se efectuara la cópula sexual, dado que en este delito la voluntad o el consentimiento de la persona afectada están viciados precisamente como consecuencia de uno de los elementos materiales del mismo, como son la seducción o el engaño, así como por relaciones de poder, por lo que se puede concluir que el estupro es equiparable a una violación sexual.

Los Códigos Penales de la mayoría de las entidades federativas regulan el delito de estupro; estableciendo, en qué consiste este delito, la pena mínima y máxima, si se señala una multa, qué elementos se consideran como agravantes, si se prevé alguna reparación del daño para las víctimas, si se señala una descripción de sujeto activo, la delimitación de las edades mínimas y edades máximas que pudiera tener la persona agraviada, así como el medio de la comisión del delito, es decir, si éste se cometió mediante la seducción o cualquier tipo de engaño.

El Estupro ha sido uno de los delitos cargados de estereotipos de género (basta con recordar que se preveía que la mujer fuera casta y honesta o se extinguía la sanción si el imputado se casaba con la mujer ofendida). Actualmente este tipo penal también señala que, si como producto de la comisión de este delito resultan hijas o hijos, se establece como reparación del daño el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, disposición que puede obligar a la menor de edad a un embarazo no deseado violentando sus derechos, coartando su desarrollo personal y limitando su proyecto de vida.

También es sumamente preocupante que, si el sujeto activo comete el delito de violación, éste pudiera llegar a ser reclasificado como estupro. Lo anterior, provocaría una pena menor para el activo que comete el delito, y que en caso de que la menor de edad quede embarazada, ésta no pueda acceder a un aborto legal al que tiene derecho de acuerdo a la NOM-046 en caso de una violación, afectando directamente sus derechos sexuales y reproductivos y su derecho a una vida libre de violencia. Bajo la perspectiva de género y el enfoque de derechos humanos, el estupro es una violación a una menor de edad y, en tal sentido, replantear el delito de estupro como tal y la regulación del aborto dentro del delito de estupro es necesaria y de urgente atención.

Finalmente, un aspecto preocupante en materia de delitos sexuales es a prescripción de los mismos. En virtud de que para el caso de esta iniciativa nos encontramos con que las víctimas son menores de edad, la prescripción del delito supone un problema grave que le impide a las víctimas denunciar cuando estén

---

<sup>2</sup> SCJN, Amparo en revisión 114/93. Juez Primero de Primera Instancia Local. 25 de mayo de 1993. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=215925&Clase=DetalleTesisBL&Semana rio=0>

listas para hacerlo, fomentando la tolerancia del Estado y la impunidad en estos delitos.

## II. Objetivo de la propuesta, motivaciones y argumentos que la sustentan

La Comisión Nacional de Derechos Humanos hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos delitos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales, como históricamente ha sido el caso del estupro. Dentro de este delito, además de evaluar el contenido de los elementos que lo integran, es importante promover que no generen ni reproduzcan ninguna forma de discriminación directa, ni indirecta contra las mujeres y las niñas. Asimismo, es necesario que también consideren otros aspectos como es la reparación del daño de las víctimas y esto se haga desde la perspectiva de género, ya que, actualmente, en caso de resultar un embarazo infantil o adolescente de dicho delito, únicamente se prevé el pago de alimentos para la madre y para la hija o hijo, lo que en la mayoría de las ocasiones obligaría a la víctima a continuar con un embarazo no deseado y pone en segundo plano o no considera la integridad física, psíquica y sexual de las mujeres que fueron víctimas de este delito.

Como lo señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en un delito de naturaleza sexual, para valorar adecuadamente “la magnitud y el carácter de las violaciones a los derechos humanos comprendidas en un acto de violencia sexual, es importante examinar las circunstancias que rodean el hecho” y considerar que éste implica la violación de varios derechos contenidos en la Convención Americana y la Convención de Belém do Pará.

Resulta menester para este Congreso local de la Ciudad de México analizar y replantear desde la perspectiva de género y de derechos humanos, las disposiciones contenidas en sus ordenamientos jurídicos que contengan algún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnerar el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos, a sus derechos sexuales y reproductivos y, específicamente, a su derecho humano a una vida libre de violencia, como lo es en este caso el delito de estupro, que a la luz de los tratados internacionales constituye en la vía de los hechos una violación a una niña o adolescente menor de edad.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia es una ley de coordinación entre los órdenes de gobierno, y de observancia general, para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, de acuerdo con los principios de igualdad y de no discriminación. La armonización legislativa es el primer paso para dicha coordinación y un prerrequisito para lograr una auténtica política nacional para prevenir, atender y sancionar esta forma de violencia.

De acuerdo con un estudio elaborado por INMUJERES y ONU MUJERES “Plataforma México Rumbo a la Igualdad, que enfatiza en la armonización legislativa a partir del análisis comparado de las Leyes de acceso a una vida libre de violencia y los códigos penales, identifica aspectos de los códigos de las legislaturas locales que podrían reformarse en este empeño de armonización, entre los cuales identifica que sólo el 2 códigos penales locales la penalidad para el delito de estupro es homologada con el de violación agravada.

De acuerdo con los hallazgos reportados por la mas reciente Encuesta Nacional sobre la Dinámica en los Hogares ENDIREH 2021<sup>3</sup>, el 59.7% de las mujeres de 15 años y mas reportaron haber recibido violencia sexual a lo largo de su vida, y el 23.3% refiere haberla experimentado al menos una situación de violencia sexual durante los últimos 12 meses.

La misma fuente indica que la violencia sexual reporta para 2021 un incremento de 8.4% respecto a los resultados del año 2016. Así mismo la prevalencia de violencia sexual contra las mujeres de 15 años y mas en los últimos 12 meses es del 23%, y de éstas 42% se encuentran entre los 15 y los 24 años.

De acuerdo con la Comisión Nacional de Víctimas en su Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México<sup>4</sup>, debido a que quienes pueden ser víctimas del delito de estupro son menores de edad, en éste, el bien jurídico que se protege es la seguridad sexual y el normal desarrollo de la persona.

### III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

La violencia contra las mujeres y las niñas al constituir una violación de los derechos humanos da origen a obligaciones específicas del Estado mexicano con base en la Constitución política y de acuerdo con el derecho internacional.

El Estado mexicano ha contraído compromisos con la comunidad internacional tanto global como regional, estipulados en diversos instrumentos de derechos humanos, tales como la misma Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos

<sup>3</sup> ENDIREH 2021:

[https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021\\_presentacion\\_ejecutiva.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/endireh2021_presentacion_ejecutiva.pdf)

<sup>4</sup> CEAV, Diagnóstico cuantitativo sobre la atención de la violencia sexual en México, 2018, disponible en:

<http://www.ceav.gob.mx/wp-content/uploads/2016/06/Diagno%C3%8C%C2%81stico-Cuanti-VSVersi%C3%83%C2%B3n-completa-14-marzo-CVS.pdf>

Humanos y los tratados específicos sobre las mujeres, en particular la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, su Protocolo Facultativo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y la Declaración sobre la Eliminación de la violencia contra la mujer, emanada de la Conferencia Mundial de Viena 1993 en la que se va a reconocer por primera vez los derechos de las mujeres como derechos humanos.

El artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer define ésta discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.”<sup>5</sup>

En relación a lo anterior, es importante menciona que la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, señala que la discriminación contra la mujer, incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer por el hecho de ser mujer y que la afecta de manera desproporcional. Lo anterior abarca actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos o coacción.

Desde esta perspectiva, la violencia contra las mujeres y las niñas ha recibido especial atención por parte de los Estados adheridos a las Naciones Unidas por tratarse de una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres y las niñas. Al respecto, la Recomendación General No. 35 de la CEDAW establece que la prohibición de la violencia contral las mujeres en razón de género es un principio del derecho internacional consuetudinario<sup>6</sup>.

Por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como la Convención de Belém do Pará, define la violencia contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Asimismo, condena todas las formas de violencia cometidas en su contra, tanto la ejercida por el Estado como por individuos, la que se padece en los hogares y en las familias, en el mercado laboral y en otros espacios públicos. Adicionalmente, distingue distintos tipos de violencia

<sup>5</sup> La CEDAW fue firmada por México en 1979 y ratificada en 1981.

<sup>6</sup> CEDAW, Recomendación General Núm. 35 sobre la Violencia por Razón de Género contra la Mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Núm. 19, CEDAW/C/GC/35, 26 de julio de 2017, párrafo 2.  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

(física, sexual y psicológica) y ámbitos de ocurrencia (la familia, el lugar de trabajo, el espacio escolar y el comunitario). En este sentido, establece una serie de obligaciones para que los Estados sancionen, atiendan y prevengan la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres, incluidas las medidas legislativas y así garanticen a éstas su derecho a una vida libre de violencia y que los distintos tipos de violencia y sus ámbitos de ocurrencia sean atendidos por las políticas públicas.<sup>7</sup>

Ambos instrumentos, la CEDAW y la Convención Belém Do Pará, resaltan la obligación de los Estados, sus instituciones y la de su funcionariado público de prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y las niñas, así como de asegurar y garantizar el ejercicio de sus derechos humanos, en particular el derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como otras formas de violencia sexual: la esclavitud sexual, el embarazo forzado y la esterilización forzada, los delitos de naturaleza sexual además de la violación y el estupro, el abuso deshonesto, el incesto, entre otros. Sobre esto último la CIDH reitera que “la violencia sexual atenta contra la dignidad y constituye una violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>8</sup>

En cuanto a los tratados de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Convención de los Derechos del Niño reconoce el principio de interés superior de la infancia, según el cual la voluntad e intereses de los niños y niñas tienen relevancia jurídica y deben ser valorados primordialmente cuando se tomen decisiones que afecten sus derechos. Dicha Convención en su artículo 3, numeral 1 establece: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

La reforma al artículo 1º Constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, establece que todas las personas gozan tanto de los derechos humanos contenidos en la Constitución, como de los reconocidos en los tratados y convenciones internacionales de los cuales México es parte.

<sup>7</sup> Violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias, ONU Mujeres, 2020

[https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX\\_.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/Field%20Office%20Mexico/Documentos/Publicaciones/2020/Diciembre%202020/ViolenciaFeminicidaMX_.pdf)

<sup>8</sup> 5 CIDH, Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), 2011, disponible en: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>

Esta reforma obliga a los poderes del Estado a tomar medidas legislativas tendientes a prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra las mujeres, así como a proteger y garantizar sus derechos humanos. Es así que tanto la CDAW como la Belém Do Pará adquieren un carácter fundamental para la protección de los derechos de las mujeres y las niñas, obligando a los tres poderes del Estado a eliminar toda forma de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas.

Por su parte, el artículo 4º constitucional establece que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.” En dicho artículo se establecen tanto derechos como obligaciones del Estado y de los padres, tutores y custodios para preservar estos derechos.

El principio del interés superior de la infancia ha sido retomado en la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de observancia general en toda la República, cuyo Artículo 3º establece que “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

#### IV. Ordenamiento por modificar

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL CAPÍTULO IV	
ESTUPRO	ESTUPRO
ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.  Este delito se perseguirá por querrela.	ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, <b>la conducta será entendida como típica de violación agravada.</b>  <b>Se deroga</b>
CAPITULO VIII DISPOSICIONES GENERALES	
Artículo 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en	Artículo 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en

<p>los artículos anteriores resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija la legislación civil.</p>	<p>los artículos anteriores <b>resulte un embarazo no deseado para la niña o adolescente víctima, sin importar su edad, se le garantizará el acceso a la interrupción legal del embarazo si ella así lo decide de manera libre, voluntaria e informada en los términos que fija el presente código y la legislación de salud.</b></p> <p><b>En caso de que la mujer decida libremente y de manera informada llevar su embarazo a término, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para las o lo hijos y para la madre en los términos que fija la legislación civil.</b></p> <p><b>Los delitos previstos en los artículos anteriores no estarán sujetos a las reglas de la prescripción</b></p>
--	---

## V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente iniciativa con proyecto de decreto por la que **modifican los artículos 180 y 182 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de delitos contra la libertad y la seguridad sexual** para quedar como sigue:

### DECRETO

ARTÍCULO 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, **la conducta será entendida como típica de violación agravada.**

ARTÍCULO 182. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores **resulte un embarazo no deseado para la niña**



**o adolescente víctima, sin importar su edad, se le garantizará el acceso a la interrupción legal del embarazo si la víctima así lo decide de manera libre, voluntaria e informada en los términos que fija el presente código y la legislación de salud. En caso de que la mujer decida de manera libre, voluntaria e informada llevar su embarazo a término, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para las o los hijos y para la madre en los términos que fija la legislación civil.**

**Los delitos previstos en los artículos anteriores no estarán sujetos a las reglas de la prescripción**

### TRANSITORIOS

**Primero:** Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**Segundo:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**A t e n t a m e n t e**

*Yuriri Ayala Zúñiga*  
**Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.**